



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 24 Fecha (dd/mm/aaaa): 14/09/2020 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2010 00277 00	Ejecutivo	RICARDO ARISMENDY BASTO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto decreta medida cautelar	13/07/2020		
52001 33 33 001 2016 00284 01	Despachos Comisorios	MARIA ESPERANZA MANTILLA QUIJANO	MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto de Tramite AUTO ORDENA DEVOLVER DESPACHO COMISORIO SIN AUXILIAR	13/07/2020		
68001 33 33 013 2018 00228 00	Ejecutivo	MARGLENY RIOS CACERES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL: 8/09/2020 A LAS 11:00 AM - CANAL TEAMS	13/07/2020		
68001 33 33 001 2018 00406 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS JULIO CAPACHO PEREZ	MUNICIPIO DE TONA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRUEBAS: 10/09/2020 A LAS 2:00 PM - CANAL TEAMS	13/07/2020		
68001 33 33 001 2018 00420 00	Reparación Directa	JANN KARLO FAJARDO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRUEBAS: 10/09/2020 A LAS 9:00 AM - CANAL TEAMS	13/07/2020		
68001 33 33 001 2018 00448 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HEDINVER BLANCO CARRILLO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRUEBAS CONJUNTA: 17/09/2020 A LAS 9:00 AM - CANAL TEAMS	13/07/2020		
68001 33 33 001 2018 00468 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANCISCO CALA CALDERON	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO DE PRUEBAS CONJUNTA: 17/09/2020 A LAS 9:00 AM - CANAL TEAMS	13/07/2020		
68001 33 33 001 2019 00022 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISAIAS MANTILLA ALVAREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRUEBAS CONJUNTA: 17/09/2020 A LAS 9:00 AM - CANAL TEAMS	13/07/2020		
68001 33 33 001 2019 00114 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERNESTO NIETO GOMEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto ordena notificar AUTO EXONERA DE ARANCEL - DECRETO 806 DE 2020	13/07/2020		
68001 33 33 001 2019 00143 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NIYIRETH ZULAY OLAYA ENRIQUEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto ordena notificar AUTO EXONERA DE ARANCEL - DECRETO 806 DE 2020	13/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2019 00181 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ STELLA ARGUELLO ARGUELLO	DIRECCION TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto ordena notificar AUTO EXONERA DE ARANCEL - DECRETO 806 DE 2020	13/07/2020		
68001 33 33 001 2019 00189 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR AUGUSTO FUENTES GUEVARA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto ordena notificar AUTO EXONERA DE ARANCEL - DECRETO 806 DE 2020	13/07/2020		
68001 33 33 001 2019 00205 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS FERNANDO ANGARITA GOMEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto ordena notificar AUTO EXONERA DE ARANCEL - DECRETO 806 DE 2020	13/07/2020		
68001 33 33 001 2019 00206 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANTONIO MARIA JAIMES DIAZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	13/07/2020		
68001 33 33 001 2019 00212 00	Reparación Directa	FERNANDO LOPEZ SALAZAR	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRUEBAS: 22/09/2020 A LAS 9:00 AM	13/07/2020		
68001 33 33 001 2019 00213 00	Acción Contractual	NACION-MINISTERIO DEL INTERIOR	MUNICIPIO DE MATANZA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REANUDACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL: 15/09/2020 A LAS 9:00 AM - CANAL TEAMS	13/07/2020		
68001 33 33 001 2019 00231 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FERNANDO CARDOZO QUINTERO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto ordena notificar AUTO EXONERA ARANCEL JUDICIAL - DECRETO 806 DE 2020	13/07/2020		
68001 33 33 001 2019 00243 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBA LUCIA RAMIREZ SERRANO	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto ordena notificar AUTO EXONERA DE ARANCEL JUDICIAL - DECRETO 806 DE 2020	13/07/2020		
68001 33 33 001 2019 00284 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIZABETH ORTIZ TOSCANO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	13/07/2020		
68001 33 33 001 2019 00289 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR EDUARDO CACERES JEREZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	13/07/2020		
68001 33 33 001 2019 00380 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERIKA TATIANA MONTAÑEZ SANTOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRUEBAS: 08/09/2020 A LAS 9:00 AM - CANAL TEAMS	13/07/2020		
68001 33 33 001 2019 00414 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN ALBERTO FONSECA DELGADO	NACION- MINISTERIO EDUACION NACIONAL - FOMAG	Auto ordena notificar DE CONFORMIDAD CON LOS TÉRMINOS DEL DECRETO 806 DE 2020	13/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2020 00039 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NMIA JULIANA RODRIGUEZ OSPINO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Auto ordena notificar DE CONFORMIDAD CON LOS TÉRMINOS DEL DECRETO 806 DE 2020	13/07/2020		
68001 33 33 001 2020 00061 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GENNY MARIA GONZALEZ JURADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda Y ORDENA NOTIFICAR	13/07/2020		
68001 33 33 001 2020 00097 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS BAYONA RUIZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda Y CORRE TRASLADO PARA SUBSANAR	13/07/2020		
68001 33 33 001 2020 00103 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MERARDO OCTAVIO GARCIA MORENO	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda Y ORDENA NOTIFICAR	13/07/2020		
68001 33 33 001 2020 00106 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELVINIA SANMIGUEL ALQUICHIRE	MUNICIPIO DE ZAPATOCA	Auto inadmite demanda Y CORRE TRASLADO PARA SUBSANACIÓN	13/07/2020		
68001 33 33 001 2020 00113 00	Acción de Cumplimiento	UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA TAYRONA UCI	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	Auto inadmite demanda Y CORRE TRASLADO PARA SUBSANAR	13/07/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/09/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO DECRETAMEDIDAS CAUTELARES

EXPEDIENTE:	680013333001-2010-00277-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	RICARDO ARISMENDY BASTO chainc@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Vista la solicitud elevada por el demandante, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 del C.G.P, DECRETA:

1. El embargo y secuestro del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que se tramita en el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA, en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER identificado con NIT 890.201.235, con radicación 2015-00330-00, siendo demandante GLORIA MARÍA JAIMES.
2. Limitase la medida de embargo decretada a la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$9.986.534) y que no procederá frente a dineros considerados inembargables, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 594 del Código General del Proceso.
3. Líbrese por secretaria los oficios y entréguese a la parte actora para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

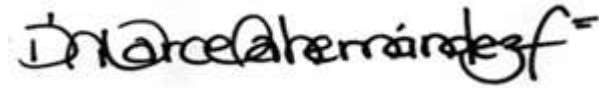
Código de verificación:

916e856fea7cf24013544f3624c044bc4ef5eb4a14fe27b8c064577645d87c0a

Documento generado en 13/07/2020 08:37:09 AM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pasto comisiona a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga –reparto-, a fin de que se recepcione la declaración de los testigos VIRGINIA VESGA, TERESA DE JESÚS DUARTE DE TAVERA, GLORIA PINILLA MANRIQUE, GLORIA AMPARO VILLABONA SILVA y SIRLEY TATIANA BAUTISTA INILLA, al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2016-0284-00.

Bucaramanga, 8 de junio de 2020.



DIANA MARCELA HERNANDEZ FLÓREZ
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO DEVUELVE DESPACHO COMISORIO

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

TIPO DE PROVIDENCIA:	Sustanciación
RADICADO:	680013333001-2016-00284-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -DESPACHO COMISORIO-
DEMANDANTE: Canal digital:	MARIA DEL ROSARIO LOPEZ REINA Y OTROS juanguirincon@hotmail.com
DEMANDADO: Canal digital:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir si se auxilia o no la comisión solicitada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pasto.

Al respecto es preciso traer a colación el artículo 171 del CGP el cual establece que el juez de conocimiento practicará personalmente todas las pruebas y si no lo pudiese hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción, precisando que excepcionalmente se podrá comisionar la práctica de alguna prueba, cuando no sea posible emplear los medios técnicos indicados en el artículo.

Y a través del Decreto 806 de 2020 se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales, siendo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura plataformas digitales para adelanta las diligencias virtualmente.

En atención a lo anterior por conducto de la secretaría de este Despacho devuélvase el presente despacho comisorio al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pasto sin auxiliarlo a través de los canales digitales dispuestos para ello, previo las anotaciones respectivas en el registro judicial “Justicia XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0eac13e5974afa38f4aab993728d426b7fb4ab3629da38b6131a4d75f7ff27d

Documento generado en 13/07/2020 08:37:54 AM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al despacho las presentes diligencias informando que mediante Acuerdo No. PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales en atención a la emergencia de salubridad pública que afronta el país, circunstancia que se prorrogó mediante los Acuerdos Nos. PCSJA20-11521 del 16 de marzo de 2020; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020; PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020; PCSJA20-11549 del 01 de mayo de 2020; PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, abarcando así el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020. Provea

Bucaramanga, 8 de julio de 2020



DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00228-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARGLENY RIOS CÁCERES
Canal Digital apoderado:	adal77@hotmail.com lydato@hotmail.com
DEMANDADO:	UGPP
Canal Digital apoderado:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y comoquiera que la reanudación de la audiencia inicial (la primera parte se adelantó el 08/07/2019 resolviéndose excepciones) a celebrarse dentro del proceso de la referencia se encontraba programada para el 6 de mayo de 2020 a las 9:00 a.m., esto es durante el periodo en el cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales con ocasión a la emergencia de salubridad pública, este Despacho fija como nueva fecha y hora para reanudar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del CGP – norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 la Ley 1437 de 2011-, el **8 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.**

Se advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales

amarillo

RADICADO	68001333300120180034400
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	SINTRA OBRAS Y OTRO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán acatar el protocolo dispuesto para el desarrollo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a9524a4d680d0c21846e9e426fbdd68adaeb4d2887b5bb94d189ff95e469b94

Documento generado en 13/07/2020 08:39:03 AM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al despacho las presentes diligencias informando que mediante Acuerdo No. PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales en atención a la emergencia de salubridad pública que afronta el país, circunstancia que se prorrogó mediante los Acuerdos Nos. PCSJA20-11521 del 16 de marzo de 2020; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020; PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020; PCSJA20-11549 del 01 de mayo de 2020; PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, abarcando así el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020. Provea

Bucaramanga, 26 de junio de 2020



DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00406-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO CAPACHO PEREZ vialmega@hotmail.com
Canal Digital apoderado:	
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TONA alcaldiatonasantander@hotmail.com
Canal Digital apoderado:	alcaldia@tona-santander.gov.co secretariadegobierno@tona-santander.gov.co auxgobiernotona@gmail.com abogados.asociados.93@gmail.com alcaldesa@tona-santander-gov.co
LLAMADO EN GARANTÍA:	MAXIMO LUNA ESCOBAR
Canal Digital apoderado:	carlosalfaroabg@hotmail.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y comoquiera que la audiencia de pruebas a celebrarse dentro del proceso de la referencia se encontraba programada para el 7 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m., esto es durante el periodo en el cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales con ocasión a la emergencia de salubridad pública, este Despacho fija como nueva fecha y hora para la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el **10 de septiembre de 2020 a las 2:00 p.m.**

RADICADO	68001333300120180040600
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO CAPACHO PEREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TONA

Se requiere a los apoderados judiciales para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
704338029003af42b777e2992aa78d1090dc64e40c2f6398a83144374ef17c5b

Documento generado en 13/07/2020 08:41:27 AM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al despacho las presentes diligencias informando que mediante Acuerdo No. PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales en atención a la emergencia de salubridad pública que afronta el país, circunstancia que se prorrogó mediante los Acuerdos Nos. PCSJA20-11521 del 16 de marzo de 2020; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020; PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020; PCSJA20-11549 del 01 de mayo de 2020; PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, abarcando así el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020. Provea

Bucaramanga, 26 de junio de 2020



DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00420-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JANN KARLO FAJARDO Y OTROS javierparrajimenez16@gmail.com
Canal Digital apoderado:	
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Canal Digital apoderado:	notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co atenciónciudadanoejc@ejercito.mil.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y comoquiera que la audiencia de pruebas a celebrarse dentro del proceso de la referencia se encontraba programada para el 7 de mayo de 2020 a las 9:00 a.m., esto es durante el periodo en el cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales con ocasión a la emergencia de salubridad pública, este Despacho fija como nueva fecha y hora para la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el **10 de septiembre de 2020 a las 9:00 a.m.**

Se requiere a los apoderados judiciales para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad

que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán acatar el protocolo dispuesto para la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9360a9e181e6d0c772f170595a20b7dd63352d291a21168dbf519fa337fe5a50

Documento generado en 13/07/2020 08:43:11 AM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al despacho las presentes diligencias informando que mediante Acuerdo No. PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales en atención a la emergencia de salubridad pública que afronta el país, circunstancia que se prorrogó mediante los Acuerdos Nos. PCSJA20-11521 del 16 de marzo de 2020; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020; PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020; PCSJA20-11549 del 01 de mayo de 2020; PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, abarcando así el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020. Provea

Bucaramanga, 26 de junio de 2020



DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ

Secretaria

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS CONJUNTA

EXPEDIENTES:	680013333001-2018-0448, 680013333001-2018-0468 y 680013333001-2019-0022
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	HEDINVER BLANCO CARRILLO, FRANCISCO CALA CALDERON e ISAIAS MANTILLA ALVAREZ guacharo440@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co aclararsas@gmail.com
LLAMADOS EN GARANTÍA: Canal Digital apoderados:	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA andreaespitiabogado@gmail.com SEGUROS DEL ESTADO juridicos@segurosdelestado.com info@segurosdelestado.com cplata@grupojuridico.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y comoquiera que la audiencia de pruebas a celebrarse dentro de los procesos de la referencia se encontraban programadas para el 14 y 28 de mayo de 2020, esto es durante el periodo en el cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales con ocasión a la emergencia de salubridad pública, este Despacho fija como nueva fecha y hora para adelantar la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el **17 de septiembre de 2020 a las 9:00**

a.m., la cual se realizara de forma conjunta en aplicación del principio de economía procesal.

Se requiere a los apoderados judiciales para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán acatar el protocolo dispuesto para la realización de la misma.

Por secretaría notifíquese el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73d93b683637001698db45ded19839ac845346db05550910d6d614e2177e6597

Documento generado en 13/07/2020 08:44:08 AM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al despacho las presentes diligencias informando que mediante Acuerdo No. PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales en atención a la emergencia de salubridad pública que afronta el país, circunstancia que se prorrogó mediante los Acuerdos Nos. PCSJA20-11521 del 16 de marzo de 2020; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020; PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020; PCSJA20-11549 del 01 de mayo de 2020; PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, abarcando así el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020. Provea

Bucaramanga, 26 de junio de 2020



DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ

Secretaria

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS CONJUNTA

EXPEDIENTES:	680013333001-2018-0448, 680013333001-2018-0468 y 680013333001-2019-0022
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	HEDINVER BLANCO CARRILLO, FRANCISCO CALA CALDERON e ISAIAS MANTILLA ALVAREZ guacharo440@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co aclararsas@gmail.com
LLAMADOS EN GARANTÍA: Canal Digital apoderados:	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA andreaespitiabogado@gmail.com SEGUROS DEL ESTADO juridicos@segurosdelestado.com info@segurosdelestado.com cplata@grupojuridico.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y comoquiera que la audiencia de pruebas a celebrarse dentro de los procesos de la referencia se encontraban programadas para el 14 y 28 de mayo de 2020, esto es durante el periodo en el cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales con ocasión a la emergencia de salubridad pública, este Despacho fija como nueva fecha y hora para adelantar la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el **17 de septiembre de 2020 a las 9:00**

a.m., la cual se realizara de forma conjunta en aplicación del principio de economía procesal.

Se requiere a los apoderados judiciales para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán acatar el protocolo dispuesto para la realización de la misma.

Por secretaría notifíquese el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73d93b683637001698db45ded19839ac845346db05550910d6d614e2177e6597

Documento generado en 13/07/2020 08:44:08 AM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al despacho las presentes diligencias informando que mediante Acuerdo No. PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales en atención a la emergencia de salubridad pública que afronta el país, circunstancia que se prorrogó mediante los Acuerdos Nos. PCSJA20-11521 del 16 de marzo de 2020; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020; PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020; PCSJA20-11549 del 01 de mayo de 2020; PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, abarcando así el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020. Provea

Bucaramanga, 26 de junio de 2020



DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ

Secretaria

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS CONJUNTA

EXPEDIENTES:	680013333001-2018-0448, 680013333001-2018-0468 y 680013333001-2019-0022
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	HEDINVER BLANCO CARRILLO, FRANCISCO CALA CALDERON e ISAIAS MANTILLA ALVAREZ guacharo440@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co aclararsas@gmail.com
LLAMADOS EN GARANTÍA: Canal Digital apoderados:	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA andreaespitiabogado@gmail.com SEGUROS DEL ESTADO juridicos@segurosdelestado.com info@segurosdelestado.com cplata@grupojuridico.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y comoquiera que la audiencia de pruebas a celebrarse dentro de los procesos de la referencia se encontraban programadas para el 14 y 28 de mayo de 2020, esto es durante el periodo en el cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales con ocasión a la emergencia de salubridad pública, este Despacho fija como nueva fecha y hora para adelantar la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el **17 de septiembre de 2020 a las 9:00**

a.m., la cual se realizara de forma conjunta en aplicación del principio de economía procesal.

Se requiere a los apoderados judiciales para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán acatar el protocolo dispuesto para la realización de la misma.

Por secretaría notifíquese el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73d93b683637001698db45ded19839ac845346db05550910d6d614e2177e6597

Documento generado en 13/07/2020 08:44:08 AM

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez para que provea frente al pago del arancel judicial establecido en el numeral 5 del auto que admite el llamamiento en garantía dentro de la demanda y la aplicación del Decreto Ley 806 de 2020.

Bucaramanga, 10 de julio de 2020.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria.

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

**AUTO EXONERA DEL PAGO DE GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO Y
ORDENA CONTINUAR CON LA NOTIFICACIÓN**

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00114-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ERNESTO NIETO GOMEZ
Canal Digital apoderado:	quacharo440@hotmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Canal Digital apoderado:	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede y si bien, mediante auto que admite el llamamiento en garantía se impuso al demandante el pago de gastos ordinarios del proceso con el fin de enviar por correo certificado la respectiva notificación y anexos como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P dicha obligación se extingue en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020 cuando prevé que la notificación puede hacerse mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, remitiéndose los anexos por el mismo medio.

En ese orden de ideas, se exonera a la parte demandante de la obligación impuesta mediante el numeral 5 del auto del 14 de agosto de 2019 y por Secretaría de este Despacho, PROCEDASE con la notificación al llamado en garantía INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el Art. 197 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá contener copia del presente auto, el auto que admite el llamamiento en garantía, y la demanda y sus anexos, en los términos de ley.

ADVIÉRTASELE a la parte a notificar que en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley 806 de 2020, no se dejarán a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría y, en consecuencia, se prescinde del término de los 25

RADICADO 68001333300120190011400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ERNESTO NIETO GOMEZ
ACCIONADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLRODIDABLANCA

días que establece el artículo 199 *ibidem*. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2abf962f80cf10d36ac4bfb99f4b5d7217dc335db32a9e7cfbcdabc0846226ad3
Documento generado en 13/07/2020 08:54:13 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez para que provea frente al pago del arancel judicial establecido en el numeral 5 del auto que admite el llamamiento en garantía dentro de la demanda y la aplicación del Decreto Ley 806 de 2020.

Bucaramanga, 10 de julio de 2020.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ

Secretaria.

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO EXONERA DEL PAGO DE GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO Y ORDENA CONTINUAR CON LA NOTIFICACIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00143-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	NIYIRETH ZULAY OLAYA ENRIQUEZ guacharo440@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede y si bien, mediante auto que admite el llamamiento en garantía se impuso a la demandante el pago de gastos ordinarios del proceso con el fin de enviar por correo certificado la respectiva notificación y anexos como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P dicha obligación se extingue en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020 cuando prevé que la notificación puede hacerse mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, remitiéndose los anexos por el mismo medio.

En ese orden de ideas, se exonera a la parte demandante de la obligación impuesta en el numeral 5 del auto de fecha 3 de marzo de 2020 y por Secretaría de este Despacho, PROCEDASE con la notificación a al llamado en garantía INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el Art. 197 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá contener copia del presente auto, el auto que admite el llamamiento en garantía, y la demanda y sus anexos, en los términos de ley.

ADVIÉRTASELE a la parte a notificar que en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley 806 de 2020, no se dejarán a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría y, en consecuencia, se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 *ibidem*. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje

RADICADO	68001333300120190014300
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	NIYIRETH ZULAY OLAYA ENRIQUEZ
ACCIONADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c30a93107a5dee34ae17552bf3ef79f9e59b7101a82df30a99dc41769ce2335c

Documento generado en 13/07/2020 08:58:13 AM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez para que provea frente al pago del arancel judicial establecido en el numeral 5 del auto que admite el llamamiento en garantía dentro de la demanda y la aplicación del Decreto Ley 806 de 2020.

Bucaramanga, 10 de julio de 2020.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria.

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO EXONERA DEL PAGO DE GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO Y ORDENA CONTINUAR CON LA NOTIFICACIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00181-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ STELLA ARGUELLO ARGUELLO
Canal Digital apoderado:	Guaracho440@hotmail.com
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Canal Digital apoderado:	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede y si bien, mediante auto que admite el llamamiento en garantía se impuso el pago de gastos ordinarios del proceso con el fin de enviar por correo certificado la respectiva notificación y anexos como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P dicha obligación se extingue en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020 cuando prevé que la notificación puede hacerse mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, remitiéndose los anexos por el mismo medio.

En ese orden de ideas, se exonera a la parte demandante de la obligación impuesta mediante el numeral 5 del auto que admite el llamado en garantía y por Secretaría de este Despacho, PROCEDASE con la notificación a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el Art. 197 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá contener copia del presente auto, el auto que admite el llamamiento en garantía, y la demanda y sus anexos, en los términos de ley.

ADVIÉRTASELE a la parte a notificar que en atención a lo dispuesto en el Decreto Ley 806 de 2020, no se dejarán a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría y, en consecuencia, se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 *ibidem*. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje

RADICADO	680013333001201918100
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	LUZ ESTELLA ARGUELLO ARGUELLO
ACCIONADO:	DIRECCION DE TRANSITO T TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

de datos y el término de traslado de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
584ab064da775b532f4f3122b95c756fc0d649bd8f83c603a463acea8875c539
Documento generado en 13/07/2020 08:59:16 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez para que provea frente al pago del arancel judicial establecido en el numeral 5 del auto admite llamamiento en garantía.

Bucaramanga, 10 de julio de 2020.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria.

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO EXONERA DEL PAGO DE GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO Y ORDENA CONTINUAR CON LA NOTIFICACIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00189-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VICTOR AUGUSTO FUENTES GUEVARA
Canal Digital apoderado:	guacharo440@hotmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Canal Digital apoderado:	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede y si bien, mediante auto que admite llamamiento en garantía se impuso el pago de gastos ordinarios del proceso con el fin de enviar por correo certificado la respectiva notificación y anexos como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P; dicha obligación se extingue en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020 cuando prevé que la notificación puede hacerse mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, remitiéndose los anexos por el mismo medio.

En ese orden de ideas, se exonera de la obligación impuesta mediante el numeral 5 del auto que admite el llamamiento en garantía y por Secretaría de este Despacho, PROCEDASE con la notificación al llamado SOCIEDAD INFRAACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el Art. 197 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá contener copia del presente auto, el auto admisorio, el auto que admite el llamamiento en garantía y la demanda y sus anexos, en los términos de ley.

ADVIÉRTASELE a la parte a notificar que en atención a lo dispuesto en el Decreto Ley 806 de 2020, no se dejarán a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría y, en consecuencia, se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 *ibidem*. En tal virtud, la notificación se entenderá

RADICADO	68001333300120190018900
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	VICTOR AUGUSTO FUENTES GUEVARA
ACCIONADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ccf54e8c0370df2016ad68f44e53881133d2fed13ef246d167ef4b5cbd60c10f
Documento generado en 13/07/2020 09:00:40 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez para que provea frente al pago del arancel judicial establecido en el numeral 5 del auto que admite el llamamiento en garantía dentro de la demanda y la aplicación del Decreto Ley 806 de 2020.

Bucaramanga, 10 de julio de 2020.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria.

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO EXONERA DEL PAGO DE GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO Y ORDENA CONTINUAR CON LA NOTIFICACIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00205-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO ANGARITA FLOREZ
Canal Digital apoderado:	guacharo440@hotmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Canal Digital apoderado:	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede y si bien, mediante auto que admite el llamamiento en garantía se impuso el pago de gastos ordinarios del proceso con el fin de enviar por correo certificado la respectiva notificación y anexos como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P; dicha obligación se extingue en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020 cuando prevé que la notificación puede hacerse mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, remitiéndose los anexos por el mismo medio.

En ese orden de ideas, se exonera a la parte demandante de la obligación impuesta en el numeral 5 del auto que admite el llamado en garantía y por Secretaría de este Despacho, PROCEDASE con la notificación al llamado en garantía SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el Art. 197 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá contener copia del presente auto, el auto que admite el llamamiento en garantía, y la demanda y sus anexos, en los términos de ley.

ADVIÉRTASELE a la parte a notificar que en atención a lo dispuesto en el Decreto Ley 806 de 2020, no se dejarán a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría y, en consecuencia, se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 *ibidem*. En tal virtud, la notificación se entenderá

RADICADO 68001333300120190020500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: LUIS FERNANDO ANGARITA FLOREZ
ACCIONADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

510010d1b869535749a9ab2875599f9183fee4f54be30517b7bad76bed16bde0

Documento generado en 13/07/2020 09:00:04 AM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00206-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	ANTONIO MARÍA JAIMES DÍAZ notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para reprogramar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se procede a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente correr traslado para alegar de conclusión:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el día 16 de enero de 2020 la parte demandada propuso las siguientes excepciones:
- a. INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO: manifiesta que la parte demandante no cumplió con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 al no presentar prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente -3 meses según el art. 83 de la Ley 1147 de 2011- resaltando que el accionante debió solicitar mediante derecho de petición un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir en el presente asunto.

- b. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO: indica que dentro del presente asunto no se integró en debida forma el contradictorio porque no se demandó a la Secretaría de Educación del Municipio de Floridablanca (sic), indicando que fue la entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo del reconocimiento de las cesantías y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esta prestación social, al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud.

Así mismo, destaca que la entidad territorial debe hacer parte del contradictorio con el objeto de informar el trámite dado a la solicitud de reconocimiento de cesantías e indicar si su actuar tuvo incidencia en el retardo para el pago de la prestación solicitada.

2. De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver las excepciones propuestas no se requiere el decreto de prueba alguna.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual

será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Bajo la anterior disposición se procede analizar las excepciones propuestas en el siguiente orden:

- INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO:

Al respecto es preciso indicar que una vez revisadas las pretensiones de la demanda y las pruebas allegadas, se puede observar que el 10 de octubre de 2018 el accionante elevó petición al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por intermedio del Municipio de Floridablanca, tendiente a obtener el reconocimiento de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías (fl. 24-25) y, que de la misma no obra respuesta en el plenario que le permita concluir a este Despacho la existencia de un acto administrativo expreso, que de existir correspondía al demandado allegar la prueba de su existencia con el fin de probar la excepción que alega en este momento, además que en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA es su deber aportar copia de los antecedentes administrativos.

- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO:

Frente a este medio exceptivo, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 115 de 1994, ordena que las prestaciones sociales de los docentes al servicio del Estado sean reconocidas por el representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculada el educador, e igualmente que el acto de reconocimiento de las mismas debe constar en una resolución que lleve la firma del coordinador regional de prestaciones sociales del Magisterio.

Lo anterior se realiza en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, esto es, a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no por cuenta del ente territorial al que se encuentra vinculado el docente.

En ese orden de ideas no es procedente la vinculación del ente territorial al que se encuentra adscrito el demandante.

Resueltas las anteriores excepciones, pasa el Despacho a analizar si habrá que decretarse la práctica o no de las pruebas solicitadas.

La parte demandada pretende que se oficie a la FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo del FOMAG para que expida certificación en la que se plasme la fecha exacta en que quedaron a disposición las cesantías del docente demandante, dicha solicitud se torna innecesaria en la medida que la prueba obra en el expediente a folio 29.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333300120190020600
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ANTONIO MARÍA JAIMES DÍAZ
NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN- FOMAG

Así las cosas, se procederá a incorporar las pruebas aportadas con la demanda que obran a folios 24 a 34 del expediente y, se rechazará la práctica de la prueba solicitada por innecesaria. Finalmente, comoquiera que no hay pruebas por decretar es del caso proceder a correr traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRANSE no probadas las excepciones de INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA - NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO propuestas por la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: INCORPORENSE las pruebas aportadas con la demanda que obran a folios 24 a 34 del expediente.

TERCERO: RECHAZASE por innecesarias las pruebas solicitadas por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a081f2dafa966f1271b6ae9a8c727a81cfcfbdb0a77fb84d0eac806d4c0ba3b

Documento generado en 13/07/2020 08:45:35 AM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al despacho las presentes diligencias informando que mediante Acuerdo No. PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales en atención a la emergencia de salubridad pública que afronta el país, circunstancia que se prorrogó mediante los Acuerdos Nos. PCSJA20-11521 del 16 de marzo de 2020; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020; PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020; PCSJA20-11549 del 01 de mayo de 2020; PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, abarcando así el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020. Provea

Bucaramanga, 25 de junio de 2020



DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ

Secretaria

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00212-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FERNANDO LOPEZ SALAZAR Y OTROS
Canal Digital apoderado:	anca.segura@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Canal Digital apoderado:	Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y comoquiera que la audiencia de pruebas a celebrarse dentro del proceso de la referencia se encontraba programada para el 19 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m., esto es durante el periodo en el cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales con ocasión a la emergencia de salubridad pública, este Despacho fija como nueva fecha y hora para adelantar la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el **22 de septiembre de 2020 a las 9:00 a.m.**

Se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de

amarillo

la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán acatar el protocolo dispuesto para el desarrollo de la misma.

Por secretaría notifíquese el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

800e4747074818233ca4c24970566bafc878c60fd72457d71184d6c4e29dc439

Documento generado en 13/07/2020 08:48:07 AM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al despacho las presentes diligencias informando que mediante Acuerdo No. PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales en atención a la emergencia de salubridad pública que afronta el país, circunstancia que se prorrogó mediante los Acuerdos Nos. PCSJA20-11521 del 16 de marzo de 2020; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020; PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020; PCSJA20-11549 del 01 de mayo de 2020; PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, abarcando así el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020. Provea

Bucaramanga, 25 de junio de 2020



DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA REANUDACIÓN AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00213-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	MINISTERIO DEL INTERIOR
Canal Digital apoderado:	notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MATANZA
Canal Digital apoderado:	alcaldia@matanza-santander.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y comoquiera que la audiencia inicial a celebrarse dentro del proceso de la referencia se encontraba programada para el 19 de mayo de 2020 a las 9:00 a.m., esto es durante el periodo en el cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales con ocasión a la emergencia de salubridad pública, este Despacho fija como nueva fecha y hora para adelantar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del CGP – norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011-, el **15 de septiembre de 2020 a las 9:00 a.m.**

Se advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual,

amarillo

debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberá acatar el protocolo dispuesto para el desarrollo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

041156d2c8fda0f5b1ddb272a71b7dba224a7793fcb224df1645b461d999d925

Documento generado en 13/07/2020 08:48:46 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez para que provea frente al pago del arancel judicial establecido en el numeral 5 del auto que admite el llamamiento en garantía dentro de la demanda y la aplicación del Decreto Ley 806 de 2020.

Bucaramanga, 10 de julio de 2020.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria.

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

**AUTO EXONERA DEL PAGO DE GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO Y
ORDENA CONTINUAR CON LA NOTIFICACIÓN**

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00231-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FERNANDO CARDOZO QUINTERO
Canal Digital apoderado:	guacharo440@hotmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Canal Digital apoderado:	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede y si bien, mediante auto que admite el llamamiento en garantía se impuso el pago de gastos ordinarios del proceso con el fin de enviar por correo certificado la respectiva notificación y anexos como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P; dicha obligación se extingue en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020 cuando prevé que la notificación puede hacerse mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, remitiéndose los anexos por el mismo medio.

En ese orden de ideas, se exonera de la obligación impuesta mediante el numeral 5 del auto que admite el llamado en garantía y por Secretaría de este Despacho, PROCEDASE con la notificación al llamado en garantía mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el Art. 197 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá contener copia del presente auto, el auto que admite el llamamiento en garantía, y la demanda y sus anexos, en los términos de ley.

ADVIÉRTASELE a la parte a notificar que en atención de lo dispuesto en el Decreto Ley 806 de 2020, no se dejarán a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría y, en consecuencia, se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 *ibidem*. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje

RADICADO	68001333300120190023100
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	FERNANDO CARDOZO QUINTERO
ACCIONADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

de datos y el término de traslado empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bf5437b95781b62a0a1dc0957fb91050361de5456ea089b85e4e79145b78fb60
Documento generado en 13/07/2020 09:01:17 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez para que provea frente al pago del arancel judicial establecido en el numeral 5 del auto que admite el llamamiento en garantía dentro de la demanda y la aplicación del Decreto Ley 806 de 2020.

Bucaramanga, 10 de julio de 2020.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ

Secretaria.

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO EXONERA DEL PAGO DE GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO Y ORDENA CONTINUAR CON LA NOTIFICACIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00243-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBA LUCIA RAMIREZ SERRANO
Canal Digital apoderado:	guacharo440@hotmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Canal Digital apoderado:	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede y si bien, mediante auto que admite el llamamiento en garantía se impuso a la demandante el pago de gastos ordinarios del proceso con el fin de enviar por correo certificado la respectiva notificación y anexos como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P dicha obligación se extingue en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020 cuando prevé que la notificación puede hacerse mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, remitiéndose los anexos por el mismo medio.

En ese orden de ideas, se exonera de la obligación impuesta mediante el numeral 5 del auto que admite el llamado en garantía y por Secretaría de este Despacho, PROCEDASE con la notificación al llamado en garantía mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el Art. 197 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá contener copia del presente auto, el auto que admite el llamamiento en garantía, y la demanda y sus anexos, en los términos de ley.

ADVIÉRTASELE a la parte a notificar que en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley 806 de 2020, no se dejarán a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría y, en consecuencia, se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 *ibidem*. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje

RADICADO	68001333300120190024300
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ALBA LUCIA RAMIREZ SERRANO
ACCIONADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

de datos y el término de traslado, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d68ca924621b0152dca5d4bb62a50ab25a0d98aa5f3b71ebd5dd4fe0c8445e5d

Documento generado en 13/07/2020 09:01:56 AM

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

**AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE
CONCLUSIÓN**

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00284-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	ELIZABETH ORTÍZ TOSCANO silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para reprogramar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se procede a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente correr traslado para alegar de conclusión:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el día 13 de enero de 2020 la parte demandada propuso las siguientes excepciones:
 - a. **INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABERSE AGOTADO EL REQUISITO DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:** como argumento sustento de la excepción indica que en el presente asunto debió allegarse constancia de haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito previo a demandar, en los términos establecidos en el numeral 1 del Art. 161 de la Ley 1437 de 2011, al tratarse de un asunto conciliable.
 - b. **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO:** indica que dentro del presente asunto no se integró en debida forma el contradictorio en tanto que no se demandó a la Secretaría de Educación del Municipio de Floridablanca (sic), pues fue la entidad territorial la encargada de la expedición y notificación del acto administrativo del reconocimiento de las cesantías y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esta prestación social, al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud.

Así mismo, destaca que la entidad territorial debe hacer parte del contradictorio con el objeto de informar el trámite dado a la solicitud de reconocimiento de cesantías e indicar si su actuar tuvo incidencia en el retardo para el pago de la prestación solicitada.

- c. INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA: señala que la demanda no cumple con el requisito establecido en el Art. 163 de la Ley 1437 de 2011, y en tal sentido, si el acto administrativo no se encuentra debidamente individualizado en las pretensiones de la demanda, la misma carece de unos de sus elementos de forma, configurándose la ineptitud sustancial de la demanda.
 - d. CADUCIDAD: de comprobarse que en el presente asunto se profirió un acto expreso por parte de la Secretaría de Educación del Municipio de Floridablanca, solicita se aplique la excepción de caducidad teniendo en cuenta el término para la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
 - e. PRESCRIPCIÓN: refiere que en relación con la prescripción extintiva del derecho para casos en los cuales se realiza la reclamación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, el H. Consejo de Estado ha señalado que este derecho no puede considerarse como imprescriptible dada su condición sancionatoria y, en consecuencia, debe darse aplicación a la prescripción de tres (3) años conforme a lo establecido en el Art. 151 del Código de Procedimiento Laboral.
2. De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver las excepciones propuestas no se requiere el decreto de prueba alguna.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Bajo la anterior disposición se procede analizar las excepciones propuestas en el siguiente orden:

- INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABERSE AGOTADO EL REQUISITO DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:

Al respecto es preciso señalar que una vez revisada la demanda y sus anexos, se puedo observo que junto con ésta se allegó constancia expedida por parte de la Procuraduría 17 Judicial II para asuntos Administrativos, del 27 de agosto de 2019, documento que acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad que echa de menos la parte demandada (fls. 23).

En ese orden, encuentra el despacho el cumplimiento de lo previsto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA y, en consecuencia, no prospera la excepción propuesta.

- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO:

Frente a la solicitud de vinculación que hace la parte demandada es preciso traer a colación el artículo 180 de la Ley 115 de 1994, el cual ordena que las prestaciones sociales de los docentes al servicio del Estado sean reconocidas por el representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculada el educador, e igualmente que el acto de reconocimiento de estas debe constar en una resolución que lleve la firma del coordinador regional de prestaciones sociales del Ministerio.

Lo anterior se realiza en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, esto es, a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no por cuenta del ente territorial al que se encuentra vinculado el docente.

En esa medida no resulta procedente la vinculación del ente territorial al que se encuentra adscrita la aquí demandante y, por consiguiente, no hay lugar a la prosperidad de la excepción.

- INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA:

Considera la entidad demandada que dentro del presente asunto no se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo acusado; sin embargo, de la revisión efectuada a las pretensiones de la demanda, se puede observar que se encuentra identificado claramente el acto demandado, como quiera que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición presentada por la

demandante el 22 de marzo de 2019, de la cual no obra prueba de respuesta en el expediente, por consiguiente, al no existir un acto administrativo expreso lo procedente es atacar el acto administrativo ficto tal como lo hizo la demandante. en esa medida, no hay lugar a decretar esta excepción.

○ CADUCIDAD:

El fenómeno de la caducidad está previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y en tratándose concretamente de actos fictos o presuntos en su numeral 1 literal d dispone:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda: La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo".

Atendiendo la anterior norma y en virtud a que en el presente asunto se ataca la legalidad de un acto ficto negativo, no hay lugar a declarar la caducidad del medio de control que aquí se invoca. Así las cosas, esta excepción no prospera.

○ PRESCRIPCIÓN:

Sobre esta excepción se decidirá con el fondo del asunto, ya que es necesario determinar si hay lugar o no al derecho reclamado para poder determinar si ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción.

Bajo el anterior panorama, pasa el Despacho a analizar si habrá que decretarse la práctica o no de las pruebas solicitadas.

La parte demandada pretende que se oficie a la FIDUPREVISORA S.A. con el fin que (i) certifique si la solicitud de sanción moratoria radicada por la demandante tuvo respuesta y (ii) se remita copia de la constancia de comunicación. Esta prueba se niega en la medida que debió ser aportada con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de litigio tal como lo establece el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, carga que se encuentra exclusivamente en cabeza del demandado.

Ahora bien, no habiéndose solicitado más pruebas por las partes, se procederá a incorporar las aportadas con la demanda que obran a folios 15 a 23 del expediente.

Finalmente, comoquiera que no hay pruebas por decretar es del caso proceder a correr traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRANSE no probadas las excepciones de INEPTITUD DE LA DEMANDA AL NO HABERSE AGOTADO EL REQUISITO DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO, INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y

RADICADO	68001333300120190028400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELIZABETH ORTÍZ TOSCANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN- FOMAG

CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA, y CADUCIDAD propuestas por la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DIFIÉRASE la resolución de la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: INCORPORENSE las pruebas aportadas con la demanda que obran a folios 15 a 23 del expediente.

CUARTO: NIEGASE las pruebas solicitadas por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
39a5c410d3129003c730873aad70706d824442410f368d3672510ae1143431b7
Documento generado en 13/07/2020 08:49:43 AM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00289-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	CÉSAR EDUARDO CÁCEREZ JÉREZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para reprogramar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se procede a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente correr traslado para alegar de conclusión:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el día 13 de enero de 2020 la parte demandada propuso las siguientes excepciones:

a. **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO:** indica que dentro del presente asunto no se integró en debida forma el contradictorio en tanto que no se demandó a la Secretaría de Educación del Municipio de Piedecuesta, pues fue la entidad territorial la encargada de la expedición y notificación del acto administrativo del reconocimiento de las cesantías y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esta prestación social, al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud.

Así mismo, destaca que la entidad territorial debe hacer parte del contradictorio con el objeto de informar el trámite dado a la solicitud de reconocimiento de cesantías e indicar si su actuar tuvo incidencia en el retardo para el pago de la prestación solicitada.

b. **INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA:** señala que la demanda no cumple con el requisito establecido en el Art. 163 de la Ley 1437 de 2011, y en tal sentido, si el acto administrativo no se encuentra debidamente individualizado en las pretensiones de la demanda, la misma carece de unos de sus elementos de forma, configurándose la ineptitud sustancial de la demanda.

c. **CADUCIDAD:** de comprobarse que en el presente asunto se profirió un acto expreso por parte de la Secretaría de Educación del Municipio de Piedecuesta,

solicita se aplique la excepción de caducidad teniendo en cuenta el término para la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

- d. **PRESCRIPCIÓN:** refiere que en relación con la prescripción extintiva del derecho para casos en los cuales se realiza la reclamación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, el H. Consejo de Estado ha señalado que este derecho no puede considerarse como imprescriptible dada su condición sancionatoria y, en consecuencia, debe darse aplicación a la prescripción de tres (3) años conforme a lo establecido en el Art. 151 del Código de Procedimiento Laboral.

2. De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver las excepciones propuestas no se requiere el decreto de prueba alguna.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Bajo la anterior disposición se procede analizar las excepciones propuestas en el siguiente orden:

- **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO:**

Frente a la solicitud de vinculación que hace la parte demandada es preciso traer a colación 180 de la Ley 115 de 1994, ordena que las prestaciones sociales de los docentes al servicio del Estado sean reconocidas por el representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculada el educador, e igualmente que el acto de reconocimiento de estas debe constar en una resolución que lleve la firma del coordinador regional de prestaciones sociales del Ministerio.

Lo anterior se realiza en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, esto es, a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no por cuenta del ente territorial al que se encuentra vinculado el docente.

En esa medida no es procedente la vinculación del ente territorial al que se encuentra adscrito el aquí demandante y, en esa medida, no hay lugar a la prosperidad de la excepción.

○ INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA:

Considera la entidad demandada que dentro del presente asunto no se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo acusado; sin embargo, de la revisión efectuada a las pretensiones de la demanda, se puede apreciar que se encuentra identificado claramente el acto demandado, como quiera que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición presentada por la demandante el 20 de marzo de 2019, de la cual no obra prueba de respuesta en el expediente, por consiguiente, al no existir un acto administrativo expreso lo procedente es atacar el acto administrativo ficto tal como lo hizo la demandante. en esa medida, no hay lugar a decretar esta excepción.

○ CADUCIDAD:

El fenómeno de la caducidad está previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y en tratándose concretamente de actos fictos o presuntos en su numeral 1 literal d dispone:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda: La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo".

Atendiendo la anterior norma y en virtud a que en el presente asunto se ataca la legalidad de un acto ficto negativo, no hay lugar a declarar la caducidad del medio de control que aquí se invoca. Así las cosas, esta excepción no prospera.

○ PRESCRIPCIÓN:

Sobre esta excepción se decidirá con el fondo del asunto, ya que es necesario determinar si hay lugar o no al derecho reclamado para poder determinar si ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción.

Bajo el anterior panorama, pasa el Despacho a analizar si habrá que decretarse la práctica o no de las pruebas solicitadas.

La parte demandada pretende se oficie a la FIDUPREVISORA S.A. con el fin que (i) certifique si la solicitud de sanción moratoria radicada por el demandante tuvo respuesta y (ii) se remita copia de la constancia de comunicación. Esta prueba se niega en la medida que debió ser aportada con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de litigio tal como lo establece el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, carga que se encuentra exclusivamente en cabeza del demandado.

Ahora bien, no habiéndose solicitado más pruebas por las partes, se procederá a incorporar las aportadas con la demanda que obran a folios 14 a 25 del expediente.

RADICADO	68001333300120190028900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CÉSAR EDUARDO CÁCERES JEREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN- FOMAG

Finalmente, comoquiera que no hay pruebas por decretar es del caso proceder a correr traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRANSE no probadas las excepciones de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO, INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO QUE DENEGÓ LA SANCIÓN MORA, y CADUCIDAD propuestas por la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DIFIÉRASE la resolución de la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: INCORPORENSE las pruebas aportadas con la demanda que obran a folios 14 a 25 del expediente.

CUARTO: NIEGASE las pruebas solicitadas por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cc1f6f70f5bf872c65a750966b148c90995a23996f44c44b5c8206748dfe66bc
Documento generado en 13/07/2020 08:50:21 AM

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez para que provea respecto a los términos de notificación, frente a la aplicación del Decreto Ley 806 de 2020.

Bucaramanga, 8 de julio de 2020.



DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO ORDENA CONTINUAR CON LA NOTIFICACIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00414-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	JUAN ALBERTO FONSECA DELGADO silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a decidir sobre la forma de notificación de la demanda a la parte pasiva atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Al respecto, es preciso señalar que en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020 se dispuso enviar por correo certificado la respectiva notificación y anexos mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, remitiéndose los anexos por el mismo medio.

En virtud de lo señalado en la anterior norma y en aras de garantizar los principios de economía procesal y celeridad se DISPONE:

ENVIESE por secretaria de este Despacho al canal digital de la parte demandada copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos y del presente auto, haciéndoles saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no será necesario dejar a disposición de las partes las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria, en consecuencia, se prescinde del término de los 25 días que establece el CPACA.

En tal sentido, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Verde

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d72eb014bfe322c11257ee401ed31218ca0c7344b10171d0bec7785391c696e

Documento generado en 13/07/2020 09:17:59 AM

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez para que provea respecto a los términos de notificación, frente a la aplicación del Decreto Ley 806 de 2020.

Bucaramanga, 10 de julio de 2020.



DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO ORDENA CONTINUAR CON LA NOTIFICACIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00039-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	NIMIA JULIANA RODRÍGUEZ OSPINO arenasfuentesabogados@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a decidir sobre la forma de notificación de la demanda a la parte pasiva atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Al respecto, es preciso señalar que en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020 se dispuso enviar por correo certificado la respectiva notificación y anexos mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, remitiéndose los anexos por el mismo medio.

En virtud de lo señalada en la anterior norma y en aras de garantizar los principios de economía procesal y celeridad se DISPONE:

ENVIESE por secretaria de este Despacho al canal digital de la parte demandada copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos y del presente auto, haciéndoles saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no será necesario dejar a disposición de las partes las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria, en consecuencia, se prescinde del término de los 25 días que establece el CPACA.

En tal sentido, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Verde

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4fdf14602d827974e377dc967fd9f7c9c24f98640cf54ad9bcef97e64bd554c

Documento generado en 13/07/2020 09:19:02 AM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00061-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GENNY MARÍA GONZÁLEZ JURADO
Canal Digital apoderado:	guaracho440@hotmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Canal Digital apoderado:	Notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al REPRESENTANTE LEGAL de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no será necesario dejar a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría, en consecuencia, se prescinde del término de 25 días que establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.
3. Notifíquese al Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.
4. Córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).
5. Requírase a las entidades demandadas para que:

i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder¹.

RADICADO 68001333300120200006100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GENNY MARÍA GONZALEZ JURADO
DEMANDADO: DTF

ii. Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.

6. Se reconoce personería al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA identificado con C.C 5.711.935 de y portador de la T.P. 85.277 del C.S. de la J. como apoderado del demandante, en los términos del poder obrante a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
afe32eb43d937433bb782c351d163a05c16198efa47c9fc501d925664880bb90

Documento generado en 13/07/2020 08:51:26 AM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO INADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00097-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS BAYONA RUÍZ; LUIS ALEJANDRO BECERRA BALLESTEROS; LUIS FRANCISCO BELTRÁN CARRASCAL; CARLOS HUMBERTO BLANCO LIZARAZO; ÁLVARO CARREÑO SERRANO; DOMINGO CARVANZO BARRERA; RAÚL GARCÍA JÉREZ; SAMUEL GUALDRÓN DELGADO; LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ TORRES; ERNESTO ANTONIO MENDOZA OROZCO; RICARDO ALBERTO MOLANO CASTRILLÓN; MORENO FLÓREZ NÉSTRO DAVID; ÁNGEL MARÍA PATIÑO MARTÍNEZ; JAIRO ALONSO PEDRAZA CHAPARRO; HENRY EDUARDO PEÑA HERRERA; MARIO PÍNZÓN FLÓREZ; OSCAR REVELO CORTES; ERVIN RODRÍGUEZ RANGEL; JUAN RAMON RUEDA BLANCO; EDUARDO SARMIENTO BUENO y FREDY VEGA HERNÁNDEZ. notificacionesjudiciales@reyesyleyes.com
Canal Digital apoderado:	
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Canal Digital:	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. No obstante revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar, atendiendo los siguientes aspectos:

I. ANTECEDENTES:

Los señores CARLOS BAYONA RUÍZ; LUIS ALEJANDRO BECERRA BALLESTEROS; LUIS FRANCISCO BELTRÁN CARRASCAL; CARLOS HUMBERTO BLANCO LIZARAZO; ÁLVARO CARREÑO SERRANO; DOMINGO CARVANZO BARRERA; RAÚL GARCÍA JÉREZ; SAMUEL GUALDRÓN DELGADO; LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ TORRES; ERNESTO ANTONIO MENDOZA OROZCO; RICARDO ALBERTO MOLANO CASTRILLÓN; MORENO FLÓREZ NÉSTRO DAVID; ÁNGEL MARÍA PATIÑO MARTÍNEZ; JAIRO ALONSO PEDRAZA CHAPARRO; HENRY EDUARDO PEÑA HERRERA; MARIO PÍNZÓN FLÓREZ; OSCAR REVELO CORTES; ERVIN RODRÍGUEZ RANGEL; JUAN RAMON RUEDA BLANCO; EDUARDO SARMIENTO BUENO y FREDY VEGA HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, radican vía electrónica la demanda de la referencia, con el fin de solicitar la reliquidación y pago en forma retroactivo del trabajo suplementario y dominical prestado como agentes de tránsito -*extras diurno ordinario, extras nocturno ordinario, extra día dominical festivo, recargo turno nocturno dominical y recargo turno nocturno*-, dando aplicación a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

RADICADO	6800133330012020009700
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS BAYONA RUÍZ Y OTROS
DEMANDADO:	DTTF

La parte demandante aduce que conforme a lo consagrado en el numeral 2 del artículo en mención, procede a demandar directamente el acto ficto o presunto derivado de la petición presentada el 16 de octubre de 2019, adicionada el día 25 del mismo mes y año, porque en su sentir no se hace exigible el cumplimiento de ningún requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativo.

De la revisión a los documentos aportados con la demanda, se advierte que efectivamente su presentación se hizo sin que se hubiere agotado el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad establecido en el Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 para acceder ante la jurisdicción a través del medio de control incoado.

Adicionalmente, se observa que en los poderes conferidos por los demandantes no se indica el correo electrónico del apoderado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Ley 806 de 2020 y, en cuanto al poder del señor SAMUEL GUARDRON DELGADO no está firmado por él.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciere se rechazará la demanda.

Así mismo, el numeral 1 del Artículo 161 ibidem dispone que dentro de los asuntos que sean conciliables, el trámite de conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Conforme a lo anterior, se tiene en primera medida que la demanda se centra en obtener la reliquidación de horas extras diurna ordinario, extras nocturno ordinario, extra día dominical festivo, recargo turno nocturno dominical y recargo turno nocturno conforme a la formula jurisprudencial establecida por el H. Consejo de Estado y, el apoderado de la parte demandante informa que no se agotó el requisito de procedibilidad por encontrarse demandado un acto ficto, de conformidad con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA.

Frente a este aspecto, considera el Despacho que la posición del demandante no es aplicable al caso en la medida que, independientemente de atacarse la legalidad un acto ficto o no, cuando se acude a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es indispensable agotar el requisito de procedibilidad, establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, máxime cuando en el caso en concreto no está en discusión el reconocimiento de horas extras diurno ordinario, extras nocturno ordinario, extra día dominical festivo, recargo turno nocturno dominical y recargo turno nocturno de los demandantes sino la forma de su liquidación, por lo que se trata de un asunto netamente económico, que requiere acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación y en esa medida deberá corregirse la demanda aportando el cumplimiento del mismo.

De otro lado, advierte este Despacho que los poderes conferidos por los demandantes al Dr. LEONARDO REYES CONTRERAS no indican expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal y como lo impone el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, resultando esta norma aplicable al asunto dado que la interposición del medio de control se hizo en vigencia de la misma.

Por último, en cuanto al poder del señor **SAMUEL GUALDRÓN DELGADO** no se tiene certeza que este lo hubiera suscrito en la medida que la firma no es clara la firma y no tiene antefirma y si bien se pudiera corroborar con la nota de presentación personal que aparece en el documento, ésta está suscrita por otra persona.

En este orden de ideas, se inadmitirá la demanda de la referencia para que sean subsanados los aspectos anteriormente expuestos.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

UNICO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los siguientes aspectos, so pena de rechazo a posteriori:

- a. Aportarse prueba que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
- b. Adecuarse los poderes conferidos por los señores CARLOS BAYONA RUÍZ; LUIS ALEJANDRO BECERRA BALLESTEROS; LUIS FRANCISCO BELTRÁN CARRASCAL; CARLOS HUMBERTO BLANCO LIZARAZO; ÁLVARO CARREÑO SERRANO; DOMINGO CARVANZO BARRERA; RAÚL GARCÍA JÉREZ; SAMUEL GUALDRÓN DELGADO; LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ TORRES; ERNESTO ANTONIO MENDOZA OROZCO; RICARDO ALBERTO MOLANO CASTRILLÓN; MORENO FLÓREZ NÉSTRO DAVID; ÁNGEL MARÍA PATIÑO MARTÍNEZ; JAIRO ALONSO PEDRAZA CHAPARRO; HENRY EDUARDO PEÑA HERRERA; MARIO PÍNZÓN FLÓREZ; OSCAR REVELO CORTES; ERVIN RODRÍGUEZ RANGEL; JUAN RAMON RUEDA BLANCO; EDUARDO SARMIENTO BUENO y FREDY VEGA HERNÁNDEZ a favor del abogado LEONARDO REYES CONTERAS, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal y como lo impone el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- c. Aportar el poder del señor SAMUEL GUALDRÓN DELGADO conferido en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fb8fbd77e241adb6df719cfff719c25a218103128f59e4a8221c3ba37322e59a4

Documento generado en 13/07/2020 12:20:06 PM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00103-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	MERARDO OCTAVIO GARCÍA MORENO silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacinesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al REPRESENTANTE LEGAL de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley 806 de 2020, no se dejarán a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría y, en consecuencia, se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 *ibidem*. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.
3. Notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.
4. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).
5. Requírase a las entidades demandadas para que:

i.Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder¹. Solicítese a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, para que remita (i) el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación referente al reconocimiento de las cesantías parciales mediante Resolución No. 0053 del 2

RADICADO 68001333300120200010300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERARDO OCTAVIO GARCÍA MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

de enero de 2018, (ii) certificación en la que se indique el salario devengado por MERARDO OCTAVIO GARCÍA MORENO, identificado con la C.C. 80.422.865, durante los años de 2017 y 2018 y iii) certifique si a la fecha se emitió respuesta frente al derecho de petición presentado el 19 de julio de 2019, a través del cual se solicita el reconocimiento de la sanción moratoria, aportando constancia de notificación.

Igualmente, se solicita a la FIDUPREVISORA, certificación de la fecha de pago de las cesantías reconocidas al docente MERARDO OCTAVIO GARCÍA MORENO, identificado con la C.C. 80.422.865, a través de la resolución N° 0053 del 2 de enero de 2018.

ii. Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.

7. Se reconoce personería a los abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO Y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, como apoderados de la parte demandante, en los términos del poder conferido y obrante a folios 1-2 del archivo 01 - anexos del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0e67c3dde0eafae3981bee b36558133d47df1a0b5c1852e93a20d3a21e644a4

Documento generado en 13/07/2020 08:52:39 AM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO INADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00106-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	ELVINIA SANMIGUEL ALQUICHIRE guillermoanunezrobayo@gmail.com nunezrobayoabogados@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital:	MUNICIPIO DE ZAPATOCA gobierno@zapatoaca-santander.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. No obstante revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar, atendiendo los siguientes aspectos:

I. ANTECEDENTES:

La señora ELVINIA SANMIGUEL ALQUICHIRE, a través de apoderado judicial, radica vía electrónica la demanda de la referencia, a fin de solicitar la declaratoria de nulidad de los actos administrativos consecutivo 0606 del 18 de julio de 2019, confirmado con pronunciamiento del 22 de agosto de 2019 a través de los cuales se despachó desfavorablemente el reconocimiento de la nivelación salarial del cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 04 con el Cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 10 de la dependencia Secretaría de Hacienda y Finanzas Publicas de la planta de empleos del Municipio de Zapatoca.

Se advierte que su presentación se hizo sin que se hubiere acreditado el envío simultaneo por medios electrónicos de ésta y sus anexos al demandado, tal y como costa en la certificación proferida por la secretaria de este Despacho, quien advierte el no cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, de la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda y, la revisión de los documentos anexos, se desprende una imprecisión en las fechas de expedición de los actos administrativos enjuiciados dentro del presente medio de control.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciera se rechazará la demanda.

Ahora bien, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 6 se dispuso:

***“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...) (negrilla fuera de texto).
(...)”***

RADICADO: 6800133330012020010600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELVINIA SANMIGUEL ALQUICHIRE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZAPATOCA

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...). El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (...). (negrilla fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, advierte el Despacho que con la expedición del Decreto 806 de 2020 se establecieron requisitos adicionales que no estaban contemplados en la ley 1437 de 2011 y su desconocimiento conlleva a la inadmisión de la demanda, aspecto que resulta aplicable al presente caso, en atención a que no se acreditó el envío simultáneo por medio electrónicos de la demanda con sus anexos al MUNICIPIO DE ZAPATOCA.

Por otra parte, debe indicarse que el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 dispone que en los medios de control donde se pretenda la nulidad de un acto administrativo, este debe ser individualizado con precisión, sin embargo, tanto de la revisión del acápite de hechos y pretensiones y la documentación anexa en la demanda, se encuentra una imprecisión en las fechas de expedición de los actos administrativos acusados.

Así las cosas, al no haberse acreditado el cumplimiento del artículo 6 del referido decreto y no individualizarse en debida forma los actos administrativos acusados, se procederá a su inadmisión y en consecuencia se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija el defecto antes previsto, so pena de rechazo a posteriori.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija los defectos señalados en la parte motiva según lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 y artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo a posteriori.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1ff0a4a23dedef48c3b1e28ed530508e6d544c2771714379f7bdc66589a04db

Documento generado en 13/07/2020 08:53:13 AM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO INADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00113-00
ACCION:	CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: Canal Digital apoderado:	UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA TAYRONA UIC Gerente@monsalveabogados.com Departamentourbanistico@monsalveabogados.com
ACCIONADO: Canal Digital apoderado:	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA gilberto.moreno@amb.gov.co judicialesnotificaciones@bucaramanga.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir sobre la ADMISIÓN, INADMISIÓN O RECHAZO de la demanda.

Revisada en su integridad la demanda y sus anexos, se advierte que el requisito de renuencia que habla el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 no se agotó frente a la entidad demandada, esto es el AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA.

En ese orden de ideas y atendiendo lo previsto en el Art. 12 de la Ley 393 de 1997, se ORDENA a la parte actora corregir la demanda, so pena de rechazo a posteriori, debiendo al efecto, allegar dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, la constitución en renuencia de la entidad demandada en los términos del Art. 8 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f88987c81ed7a44558337a05120429ec03bf089b2a8ce54128959d98a0925ccb
Documento generado en 13/07/2020 09:53:38 AM